



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO NÚMERO

DE 2025

“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 36 de la Ley 101 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece que, entre los fines esenciales del Estado, se encuentra promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que el artículo 64 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2023, consagró al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, y señala que éste “tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales”. Y que “El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos”.

Que el artículo 65 *ibidem*, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2025, establece que “El Estado garantizará el derecho humano a la alimentación adecuada, de manera progresiva, con un enfoque intercultural y territorial, y a estar protegido contra el hambre y las distintas formas de malnutrición. Así mismo, promoverá condiciones de seguridad, soberanía y autonomías alimentarias en el territorio nacional y generará acciones para minimizar la pérdida de alimentos. La producción y acceso a alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo sostenible e integral de las

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de conocimiento y tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario y acuícola, con el propósito de incrementar la productividad y disponibilidad, así como proteger y salvaguardar la biodiversidad y los medios e insumos de la actividad.

Que el numeral 12 del artículo 150 *ibidem* dispone que le corresponde al Congreso de la República *“establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que determine la Ley”.*

Que de conformidad con el artículo 210 de la Constitución Política Nacional *“(…) Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley (…)”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 101 de 1993, *“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”* los propósitos que la fundamentan deben ser considerados en la interpretación de sus disposiciones, con miras a proteger el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y promover el mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales, y que en su numeral 9 dispone como uno de ellos *“determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero”.*

Que el artículo 31 de la Ley 101 de 1993 establece que los recursos que se generen por medio de contribuciones parafiscales agropecuarias y pesqueras deben ser invertidos en los subsectores agropecuario o pesquero que los suministra, con sujeción a los objetivos que allí se disponen, entre los cuales están: 4. Fomento de las exportaciones y promoción del consumo; y 5. Apoyo a la regulación de la oferta y la demanda para proteger a los productores contra oscilaciones anormales de los precios y procurarles un ingreso remunerativo.

Que el artículo 36 de la Ley 101 de 1993 dispuso *“(…) sin perjuicio de los Fondos Parafiscales Agropecuarios y Pesqueros regulados en la presente Ley, créanse los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, como cuentas especiales, los cuales tienen por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor de dichos bienes agropecuarios y pesqueros (…)”.*

Que el párrafo del artículo 36 *ibidem* establece *“(…) cuando el Gobierno Nacional lo considere necesario organizará Fondos de Estabilización de Precios”.*

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

de Productos Agropecuarios y Pesqueros, dentro de las normas establecidas en la presente Ley (...).”

Que de acuerdo con el artículo 37 de la misma Ley *“(...) Los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros que se organicen a partir de la vigencia de la presente Ley serán administrados, como cuenta especial, por la entidad gremial administradora del Fondo parafiscal del subsector agropecuario y pesquero correspondiente. Estos Fondos también podrán ser administrados por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, como una cuenta separada de sus propios recursos, en los términos que señale el Gobierno Nacional.*

Estos Fondos también podrán ser administrados por otras entidades o por intermedio de contratos de fiducia, de acuerdo con la decisión que para tal efecto tome el Ministerio de Agricultura (...).”

Que el artículo 110 de la Ley 489 de 1998 establece *“(...) Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, bajo las siguientes condiciones: La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderá en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.*

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización (...).”

Que según los datos reportados mensualmente por Fedearroz – FNA, correspondientes a los precios nacionales del arroz paddy verde, el precio mensual del arroz paddy verde desde enero de 2020 hasta mayo de 2025 ha mostrado variaciones amplias a lo largo del periodo. En abril de 2020 el precio fue de \$1.612.400 por tonelada, mientras que en agosto de 2021 alcanzó un valor mínimo de \$895.701. Posteriormente, los precios aumentaron, llegando a un máximo de \$1.934.314 en noviembre de 2022. Durante el 2023, los precios descendieron hasta agosto, cuando se ubicaron en \$1.564.257, y luego subieron hasta cerrar en diciembre con \$1.621.000.

Que en 2024, el mayor precio registrado fue en junio, con \$1.842.143 por tonelada, mientras que en los primeros cinco meses de 2025, los precios mensuales oscilaron entre \$1.411.268 y \$1.434.286, lo que representa que el promedio para el periodo enero–abril de 2025 fue de \$1.417.294.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

Que de acuerdo con las proyecciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el primer semestre de 2025, los costos de producción por tonelada oscilan entre 7'500.000 y \$10'400.000 millones, dependiendo de la zona, mientras que los precios que actualmente paga la industria por tonelada de arroz paddy verde son inferiores, generando pérdidas significativas por tonelada en todo el país: Llanos y Centro: pérdidas de \$124.889 a \$196.839 por tonelada, y resto del país: pérdidas de hasta \$48.304 por tonelada.

Que en lo corrido de 2025, entre enero y abril, Colombia ha importado un total de 17.295 toneladas de arroz blanco, equivalentes a 25.096 toneladas de arroz paddy seco. El mes con mayor volumen fue marzo, con más de 6.900 toneladas de arroz blanco, mientras que febrero registró el valor más bajo. Así mismo, durante este año, Ecuador ha representado aproximadamente el 67% del total importado de arroz blanco, seguido por Estados Unidos con un 32%. El 1% restante proviene de países como España, Italia, Perú, Tailandia, Vietnam y Uruguay. En su equivalente a arroz paddy seco, Ecuador aportó cerca del 67%, mientras que Estados Unidos representó el 31%. Los demás países tuvieron participaciones inferiores al 1% cada uno.

Que debido a los ciclos de producción, el país presenta fluctuaciones anuales en los inventarios de arroz, los cuales tienden a incrementarse durante los picos de cosecha y a disminuir en los meses siguientes.

Que la alta variabilidad de precios que enfrenta el subsector determinada por la tendencia de los precios; los altos costos de producción respecto al precio de comercialización; el aumento de las importaciones; el alto volumen de inventario de arroz; están generando pérdidas generalizadas para los productores y afectaciones directas al campesinado, particularmente en regiones de alta producción como los Llanos y el Centro del país.

Que esta situación conlleva a la necesidad de adoptar medidas de estabilización de los precios del arroz objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores y regular la producción nacional.

Que con la Resolución 000016 de enero de 2025, modificada por la Resolución 000086 del 9 de abril de 2025, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR) declaró el Año de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria con el objetivo de coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Que la Resolución 44649 de 2010 “Por la cual se adopta el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los proyectos de actos administrativos expedidos con fines regulatorios, a que hace referencia el artículo 5° (sic) del Decreto 2897 de 2010”, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio adoptó el cuestionario para la evaluación de la incidencia sobre la libre

Continuación del decreto: “Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.

Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz. En todo caso, el proceso de elección culminará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 2. Para la administración del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz, podrán postularse organizaciones o asociaciones de pequeños y/ o medianos productores de arroz con representatividad en las zonas productivas determinadas conforme el Censo Nacional Arrocerero; en los términos fijados en la reglamentación que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural recibirá y evaluará de manera pública y transparente a todas las entidades y organizaciones que aspiren a ser administradores.

Parágrafo 3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a cargo la administración del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz, hasta tanto se escoja el administrador correspondiente de acuerdo al procedimiento previsto en atención al parágrafo 1 del presente artículo.

Artículo 2.11.7.3. Beneficiarios. Serán beneficiarios de los mecanismos de estabilización los productores de arroz registrados en el Sistema de Reporte de Información de Arroz – SIRIAROEZ, administrado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y aquellos que cumplan con el pago de la respectiva cuota parafiscal de fomento al Fondo Nacional de Arroz.

Parágrafo. Las transacciones entre comercializadores o intermediarios no serán objeto de estabilización por parte del Fondo, salvo que sean asociaciones mayoritariamente compuestas por pequeños y/o medianos productores.

Artículo 2.11.7.4. Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz, estará integrado con voz y voto por:

1. El (la) Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a), quien lo presidirá.
2. El (la) Ministro (a) de Comercio, industria y Turismo o su delegado (a).
3. El (la) Superintendente de Industria y Comercio o su delegado (a).
4. Un (a) representante de los pequeños productores nombrados por el Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural de ternas presentadas por organizaciones y asociaciones representativas del sector.
5. Un (a) representante de los medianos productores de ternas presentadas por organizaciones y asociaciones representativas del sector.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

6. Un (a) representante de usuarios de Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria -ACFEC, siempre y cuando estén gravados con la contribución parafiscal.

7. Un (a) representante de la Federación Nacional de Arroz

Parágrafo 1. El asiento de los (a) representantes de los pequeños y medianos productores, será por un periodo personal de cuatro (4) años, sin lugar a reelección.

Parágrafo 2. El asiento de los (a) representantes de los pequeños y medianos productores, deberá rotarse entre las zonas productoras determinadas por el Censo Nacional Arrocero, y siempre deberá ser de una zona productora diferente. El período

Parágrafo 3. La pertenencia a la ACFEC se acreditará con la inscripción de esta condición en Mi Registro Rural, o el sistema de información que lo modifique o sustituya. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar lo correspondiente.

Parágrafo 4. En caso de empate en el proceso de elección de los asientos en el Comité Directivo definidos en los numerales 4, 5 y 6, el reglamento del mismo deberá tener en cuenta como criterios para el desempate, un puntaje adicional en su orden, por ser mujer, por ser víctima del conflicto armado, haber realizado mayores aportes al Fondo de Estabilización, y por la acreditación de formación académica en administración o gestión de empresas agrícolas.

Artículo 2.11.7.5. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz, tendrá las siguientes funciones:

1. Elegir a quien ostentará la presidencia del Fondo. La presidencia del fondo será ejercida por un periodo personal de cuatro (4) años, sin lugar a reelección.
2. Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.
3. Establecer la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización en bolsa más representativa para el mercado internacional del arroz, que contemple a su vez calidad por tipo de arroz, costos de transporte y los adicionales que los expertos consideren. La metodología debe contar con el mayor grado de precisión y claridad para la determinación del precio de referencia; y debe tener fundamento en la realidad económica.

2. Determinar las políticas y lineamientos del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.

3. Establecer la metodología para el cálculo del precio de referencia a partir de la cotización en bolsa más representativa para el mercado internacional del arroz, que contemple a su vez calidad por tipo de arroz, costos de transporte y los adicionales que los expertos consideren. La metodología debe contar con el mayor grado de precisión y claridad para la determinación del precio de referencia; y debe tener fundamento en la realidad económica.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

4. Establecer el precio de referencia de la franja de precios de referencia; la cotización fuente del precio del mercado internacional relevante y el porcentaje de la diferencia entre ambos precios que se cederá al Fondo o se compensará a los productores, vendedores o exportadores.
5. Determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplicaran las cesiones al productor, vendedor o exportador, así como los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.
6. Estudiar los casos de incumplimiento de los compradores retenedores y fijar las sanciones correspondientes, de acuerdo con este título y con el reglamento operativo del Fondo.
7. Fijar el término dentro del cual debe girarse el monto de las cesiones al Fondo de Estabilización de Precios del Arroz.
8. Formular propuestas para la consecución de recursos, en aras de lograr una permanente operación del Fondo y garantizar la diversificación de fuentes de recursos.
9. Aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto anual del Fondo, sus gastos de operación y administración, las inversiones temporales de sus recursos financieros, y otros egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios.
10. Realizar monitoreo, seguimiento y evaluación a las actividades del Fondo y formular las recomendaciones a que hubiere lugar.
11. Definir los procedimientos pertinentes para efectos de la cancelación de las obligaciones que demanden los gastos operativos de la Secretaría Técnica del Fondo.

Parágrafo 1. El reglamento operativo del Fondo será elaborado por el Viceministerio de Asuntos Agropecuarios, con la participación de la miembros del Comité Directivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Parágrafo 2. El Comité Directivo del Fondo podrá establecer varios precios de referencia o franjas de precios de referencia y diferentes porcentajes de cesiones o compensaciones, si las diferencias en las calidades de los productos respectivos o las condiciones especiales de cada mercado como por ejemplo los costos por región por tonelada, así lo ameriten.

Parágrafo 3. El Comité Directivo del Fondo podrá deducir parcial o totalmente de las compensaciones por realizar, el equivalente al Certificado de Reembolso Tributario, CERT, si las exportaciones se benefician de dicho incentivo. Así mismo, podrán descontar parcial o totalmente las preferencias arancelarias otorgadas en los mercados de exportación.

Artículo 2.11.7.6. Sesiones. El Comité Directivo del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz sesionará ordinariamente cada tres (3)

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

meses y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Para este efecto, el Secretario Técnico del Fondo, con la debida antelación, efectuará las citaciones correspondientes.

Parágrafo 1. El Comité Directivo de este Fondo podrá sesionar válidamente con tres (3) de sus miembros y sus decisiones se tomarán con el voto favorable de la mayoría de los asistentes.

Parágrafo 2. Las sesiones de este Comité Directivo, así como sus decisiones, se harán constar en Actas, las cuales serán firmadas por el Presidente del Comité y el Secretario Técnico del Fondo.

Artículo 2.11.7.7. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Fondo será designada por el (la) Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a), quien deberá actuar siguiendo las directrices trazadas por el Comité Directivo.

Parágrafo. La Secretaría Técnica se vinculará mediante contrato de prestación de servicios que pagará la entidad administradora del Fondo, con cargo a los recursos del mismo.

Artículo 2.11.7.8. Capital inicial del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Fondo Nacional de Arroz, dentro del (1) mes siguiente a la entrada en vigencia del presente Decreto, definirán el capital inicial con el que se comenzará las operaciones del presente Fondo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 31 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo se podrán recibir aportes de la Federación Nacional de Arroceros y de entidades territoriales de las zonas productoras de arroz.

Artículo 2.11.7.9. Procedimiento para las operaciones del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz. Las operaciones del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz, se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Si el precio del mercado internacional del arroz para el día en que se registre la operación en el Fondo es inferior al precio de referencia o al límite inferior de una franja de precios de referencia, el Fondo pagará a los productores y/o vendedores una compensación de estabilización. Dicha compensación será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado en cada caso por el Comité Directivo, con el voto favorable del Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a).
2. Si el precio del mercado internacional del arroz para el día en que se registre la operación en el Fondo fuere superior al precio de referencia o al límite superior de la franja de precios de referencia, el productor y/o vendedor pagará al Fondo una cesión de estabilización. Dicha cesión

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

será equivalente a un porcentaje de la diferencia entre ambos precios, fijado por el Comité Directivo del Fondo, con el voto favorable del Ministro (a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado (a).

3. Con los recursos del Fondo se podrán celebrar operaciones de cobertura para protegerse frente a variaciones de los precios externos, de acuerdo con las disposiciones vigentes o a las que para tal efecto expida la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 1. El porcentaje de la diferencia entre ambos precios que determinará las respectivas cesiones o compensaciones de estabilización entre el Fondo de Estabilización y los productores, vendedores o exportadores, será establecido por el Comité Directivo dentro de un margen máximo o mínimo que oscile entre el 80% y el 20%.

Artículo 2.11.7.10. Patrimonio del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz. Los recursos del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las cesiones de estabilización que los productores, vendedores o exportadores hagan de conformidad con el artículo 2.11.7.8. del presente decreto.
2. Las sumas que el Fondo Nacional del Arroz destine a favor del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz.
3. Los recursos que les sean apropiados en el Presupuesto Nacional para capitalización.
4. Los recursos que le aporten entidades públicas o personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo con los convenios que se celebren al respecto. También podrá recibir aportes de las entidades territoriales de las zonas productoras de arroz.
5. Los rendimientos de las inversiones temporales que se efectúen con los recursos del Fondo en títulos de deuda emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por la Nación, o en valores de alta rentabilidad, seguridad y liquidez expedidos por el Banco de la República y otros establecimientos financieros.
6. El producto de la venta, liquidación o cualquier otro negocio jurídico y/o comercial de sus activos e inversiones.
7. Los recursos provenientes de préstamos del Presupuesto Nacional o de Instituciones de Crédito Nacionales o Internacionales.
8. Las donaciones o aportes de organizaciones internacionales o nacionales.

Parágrafo 1. El Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz podrá recibir recursos de crédito interno y externo, destinado al cumplimiento de los objetivos que le fija el presente título. La Nación podrá garantizar estos créditos de acuerdo con las normas de crédito público.

Continuación del decreto: *“Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, para crear el Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones del Arroz”.*

Artículo 2.11.7.11. Reserva para Estabilización. El patrimonio del Fondo de Estabilización para el Fomento a las Exportaciones de Arroz, constituirá una cuenta denominada Reserva para Estabilización. Esta reserva se formará con los recursos que ingresan al Fondo, en el porcentaje que determine el Comité Directivo.

Cuando al final de un ejercicio presupuestal se presente superávit en dicha cuenta, este se deberá aplicar, en primer lugar, a cancelar el déficit de ejercicios anteriores y, en segundo término, a constituir o incrementar los recursos de la misma cuenta, con el propósito de garantizar su destinación exclusiva a la estabilización de los respectivos precios.

ARTÍCULO 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS